



EXPEDIENTE N° : 1321-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FABRICACIÓN DE PASTA DE PAPEL, MADERA  
 Y CARTÓN  
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-05599

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 568-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018, el Informe Técnico N° 931-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de noviembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de junio de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Ate<sup>2</sup> de titularidad de RP Cartones y Derivados S.A.C. (en adelante, **RP Cartones y Derivados**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 6 de junio de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 505-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 1059-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que RP Cartones y Derivados habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 605-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 28 de junio de 2018 y notificada el 9 de julio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra RP Cartones



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20524177243.

<sup>2</sup> La Planta Ate se encuentra ubicada en la Calle San Ignacio Mz. D, Lote 4, Urb. Santa Martha, distrito Ate, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento que se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales





y Derivados, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de julio de 2018, RP Cartones y Derivados presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 11 de octubre de 2018 se notificó a RP Cartones y Derivados el Informe Final de Instrucción N° 568-2018-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificada a RP Cartones y Derivados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>10</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, RP Cartones y Derivados no presentó sus descargos a dicho Informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 16036. Folios del 26 al 50 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 149 y 150 del Expediente.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**  
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora."**  
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)  
El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.  
Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS)<sup>12</sup>.

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** RP Cartones y Derivados realizó actividades industriales, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión verificó que RP Cartones y

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>14</sup> El cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
01	El administrado desarrolla actividades del rubro papel sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción (autoridad competente).
(...)	(...)





Derivados no contaba con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

11. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que RP Cartones y Derivados realiza actividades industriales sin contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.
- b) Análisis de descargos
12. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de continuación de infracciones, contemplado en el numeral 7 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
13. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>17</sup>), ordenó el cumplimiento de la medida correctiva informar sobre el estado de trámite de la solicitud de aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Ate, otorgándole un plazo máximo de noventa (90) días para su cumplimiento<sup>18</sup>, teniendo como fecha límite para su ejecución el 20 de agosto del 2016.

<sup>15</sup> Folio 17 del Expediente:  
“(...)

**IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

51. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a RP Cartones y Derivados S.A.C. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No contar con la Certificación Ambiental emitida por el sector competente.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

7. **Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

<sup>17</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

“SE RESUELVE:

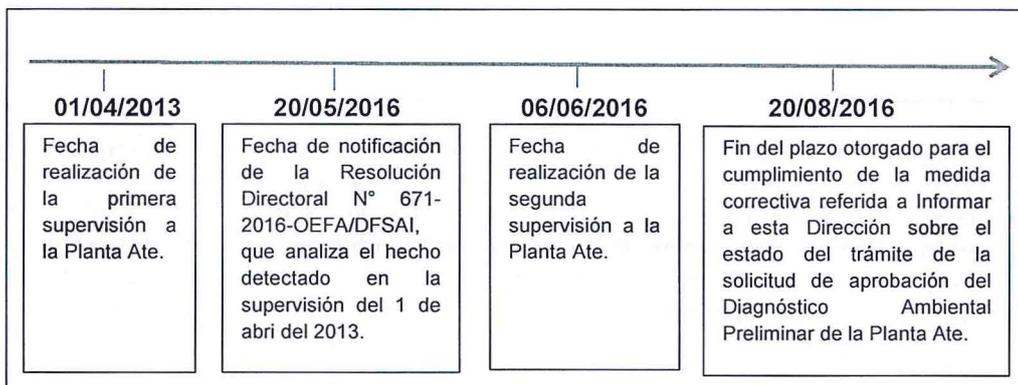
(...)

**Artículo 2°.-** Ordenar a RP Cartones y Derivados S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:





14. En este sentido, considerando que la supervisión materia de análisis se efectuó el 1 de abril del 2016, se advierte que no había transcurrido el plazo otorgado por esta Dirección para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme se puede verificar en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. De acuerdo a lo señalado y, en virtud del numeral 7 del artículo 246° del TUO de la LPAG que regula el principio de continuación de infracciones; se verifica que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, no había transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad Decisora para el cumplimiento de la medida correctiva, mediante el cual requirió al administrado que informe sobre el estado de trámite de la solicitud de aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Ate.
16. En ese sentido, al no haber transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad Decisora en su requerimiento, no se configura el supuesto de continuación de la infracción; por lo tanto, corresponde realizar el análisis de non bis in idem, toda vez que la infracción materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente<sup>19</sup>, pues

Conducta Infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En atención a la supervisión del 1 de abril del 2013, RP Cartones y Derivados S.A.C. realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	(...)	(...)
	Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.	A los noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando (i) el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental; (ii) las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento; y, (iii) el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
(...)	(...)	(...)

(...)"

<sup>19</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)" El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito".





se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado.

17. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>20</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
18. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>21</sup>.
19. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>22</sup>.
20. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 279-2015-OEFA/DFSAI/PAS y 1321-2018-OEFA/DFAI/PAS:

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

- 20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

- 21 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

- 22 Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)
- b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...)





**Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expedientes N° 279-2015-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1321-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.	RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.	Sí
<b>Hechos</b>	<i>RP Cartones y Derivados S.A.C. habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente.</i>	<i>RP Cartones y Derivados S.A.C. habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente.</i>	Sí
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas  <b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas  <b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2016, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 605-2018-OEFA-DFAI/SFAP, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1321-2018-OEFA/DFAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*; **se declara el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo (...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1321-2018-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a **RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/DCP/lvo